

hecho conocer mi dignidad, y me han restablecido en mis derechos. No renunciéis, ilustres académicos, à estas futuras bendiciones: ellas son inestimables para toda alma sensible, la patria os lo premiará: prestadla este beneficio. Y entonces unidos con lazos indisolubles à sus hijos predilectos, à los héroes de nuestra revolución, à los gloriosos para siempre Riegos, Agüeros, Baños, Quirogas, y otros campeones mil que han llenado de asombro al mundo con su firmeza, moderación y patriotismo, entonaremos cánticos de alegría, y haremos que sea eterna la grandiosa obra de nuestra libertad, y que jamas deje de resonar por todos los ángulos del imperio español: *Viva la Constitución, viva el Rey, viva la Patria.* Madrid y Marzo 17 de 1820.

*Ld. D. Juan Antonio de Castejon,*

*Presidente.*



Real Laws — 10 Feb 1820. Council of Regency.

# REAL PROVISION

Cap. 405. G. 58.

## DEL CONSEJO,

**EN QUE SE MANDA GUARDAR y cumplir el Reglamento del Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, creado por la Junta Suprema Gubernativa del Reyno.**



AÑO

1808.

REIMPRESA EN BUENOS-AYRES DE ORDEN SUPERIOR.

REAL IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS.  
AÑO DE 1809.

REAL PROVISION

DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Reglamento del Tribunal Extraor-  
dinario y temporal de vigilancia y proteccion  
creado por la Junta Suprema Gubernativa  
del Reyno.



1808

AÑO

REIMPRESA EN BILBAO EN EL AÑO DE 1808

REAL IMPRENTA DE BILBAO

AÑO DE 1808

**DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de  
 Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
 cia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c.; y en  
 su Real nombre la Junta Central Suprema y Gubernativa  
 del Reyno: à los Presidentes, Regentes y Oidores de las  
 Chancillerías y Audiencias, Juntas superiores de las  
 Provincias, Corregidores, Asistente, Intendentes Go-  
 bernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros  
 Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier  
 clase, estado y condicion que sean de todas las ciudades,  
 villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, así  
 de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,  
 salud y gracia, **SABED:** Que con fecha de veinte y seis  
 de este mes se dirigió al Duque del Infantado, Presidente  
 de nuestro Consejo, la Real orden, cuyo tenor y el  
 del reglamento que en ella se expresa es el siguiente: =  
**REAL ORDEN** = Excmo. Sr.: En consecuencia de lo  
 que la Junta Suprema Gubernativa del Reyno anunció  
 en Real decreto de quince del corriente sobre la co-  
 mision especial para conocer de los puntos relativos à las  
 ocurrencias del dia, se ha servido aprobar el reglamento  
 adjunto, el qual señala las funciones, causas y terminos  
 en que debe conocer el Tribunal extraordinario y tem-  
 poral de vigilancia y proteccion, y las personas que han  
 de componerlo. S. M., para el delicado encargo de en-  
 tender en las causas de infidencia ó adhesion al Gobierno  
 frances, y quanto tenga intima conexion con estos pun-  
 tos, y proteger à los que, siendo buenos servidores del  
 Rey y verdaderos españoles, se vean censurados por un  
 falso zelo, ha elegido Ministros de todos los Consejos y  
 otros Tribunales del Reyno, de cuyo patriotismo, acti-  
 vidad y luces espera que corresponderán à tan distinguida

2  
confianza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. con el reglamento para inteligencia del Consejo y su cumplimiento y publicacion Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez veinte y seis de Octubre de mil ochocientos y ocho = El Conde de Floridablanca. = Martin de Garay = Sr. Duque Presidente del Consejo Real. =

**REGLAMENTO.** = Entre tanto que el victorioso exercito español persigue los restos de las tropas francesas que vagan fugitivas por la orilla izquierda del Ebro, para forzarlas á pasar el Pirineo, y castigar su ingrata y atroz conducta, la Junta Suprema Gubernativa, cuyo zelo y primera atencion se ocupa en auxiliar á los valientes defensores de la patria por quantos medios y con quantos socorros tiene á su disposicion en tiempos de tanto apuro, no puede perder de vista la seguridad interior del Estado, ni dexar de perseguir con igual zelo á los enemigos que abrigo en su seno, y cuyas armas son tanto mas terribles, quanto se mueven en la obscuridad, y son dirigidas por el interes ó la perfidia. Y ahora sea que estos enemigos internos, enviados de afuera, y pagados por el tirano usurpador, vivan escondidos ó disimulados entre nosotros para promover secretamente sus designios; ó ya ruines é ingratos Españoles, que por su conocida adhesion al partido frances, y del antiguo y malvado opresor de la Nacion, en lugar de abrazar el santo y glorioso empeño de la defensa de su Rey y de su libertad, abandonando vil y cobardemente á la patria en tan extremo conflicto, cooperan con su insidiosa conducta y ocultos manejos en favor de nuestros crueles enemigos; el descubrirlos, el castigarlos y lanzarlos de nuestro territorio es un deber sagrado del Supremo Gobierno, á quien la salvacion de la patria está encargada.

Pero al mismo tiempo es una obligacion no menos sagrada del Gobierno Supremo proteger á los buenos y fieles ciudadanos contra las preocupaciones del vulgo, que juzgando por meras apariencias, y sin discernir los crímenes de infidelidad de los defectos de la firmeza,

3  
confunde en su censura y su odio á los que abiertos ó disimuladamente aprueban los designios ó pretensiones del enemigo, y ayudan y cooperan en su logro con muchos fieles y antiguos servidores de la patria, que hoy trabajan por su bien, y promueven la buena causa, con tanto mas zelo, quanto mas obligados se sienten á desmentir las infundadas sospechas que pudo engendrar su conducta en los tiempos y situaciones de dura y atroz opresion en que se hallaron.

Para desempeñar, pues, una y otra obligacion del modo mas conforme á la naturaleza y circunstancias de sus objetos, la Junta Suprema Gubernativa ha acordado formar un Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, compuesto de Ministros escogidos por su prudencia, zelo y acreditado patriotismo; el qual, procediendo conforme á las leyes protectoras de la pública seguridad y de la libertad civil de los ciudadanos, conocerá de todas las causas y negocios pertenecientes á los objetos arriba indicados.

Compondrán este Tribunal los Ministros D. Andres Lasauca, del Consejo Real; D. Ramon de Posada y Soto, del Consejo y Camara de Indias; D. Josef Justo Salcedo, del de Marina; D. Carlos de Simon Pontero, del de Ordenes; D. Sancho de Llamas, del de Hacienda; D. Pedro Maria Ric, de la Real Audiencia de Zaragoza; y D. Antonio Seoane, que lo fue de la Real Chancilleria de Valladolid.

Será su Fiscal el Oidor del Consejo Real de Navarra D. Justo Maria Ibar Navarro para todas las causas y juicios criminales que en él se instauren, en los quales será oido su dictamen aun quando se proceda á instancia de parte; pero en los expedientes gubernativos tendrá voto como los demas Ministros.

Para los expedientes y negocios gubernativos, y para los que sean por sus circunstancias reservados y secretos, y para las correspondencias tendrá el Tribunal un Secretario, y lo será el Comisario de Guerra D. Pascual Genaro Ródenas.



4 Para el despacho de las causas y expedientes tendrá el Tribunal extraordinario un Relator, un Escribano de Camara, y otro de diligencias, que nombrará el mismo y quando la necesidad lo pidiere podrá valerse de los Escribanos Oficiales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, asi como de sus Alguaciles y dependientes inferiores.

Se congregará todos los dias, exceptuando solo las fiestas enteras, en las quales y en qualquiera otro dia se juntará extraordinariamente, convocado por el mas antiguo, si el caso lo pidiere.

Conocerá el Tribunal extraordinario de todas las causas y negocios de infidencia que tengan relacion con los descubiertos ú ocultos manejos del partido frances ó de sus protectores; y en las que fueren de esta atribucion estarán sujetas á su jurisdiccion todas las personas de qualquiera clase, estado ó condicion que fueren, con exclusion de qualquiera otro fuero, pues que todas deben entenderse desahoradas por la naturaleza misma del objeto.

Pero el Tribunal extraordinario se abstendrá de conocer en las demas causas y negocios criminales y civiles que no sean de su peculiar atribucion, pues que todas deberán seguirse como hasta aqui por ante las Justicias y Tribunales de esta Corte.

En las causas y negocios que antes de ahora hubiesen instaurado las Justicias y Tribunales de la Corte, pertenecientes á los objetos en que debe entender el Tribunal extraordinario, continuarán conociendo de ellos hasta su conclusion; pero será de su obligacion enviar á la Junta Suprema relacion de todas las causas y expedientes que fueren de esta naturaleza, con expresion de su estado, para que en vista de ella tome la providencia que juzgare conveniente.

Guiará el Tribunal extraordinario de averiguar la existencia y conducta de qualquiera subdito del Emperador de los Franceses, ó de los Gobiernos en que domina su familia, y que se halle oculto, disimulado ó protegido

5 en España, para proceder según la resultancia del proceso á su condigno castigo, si se hallare culpable de qualquiera cooperacion á los designios del tirano, ó bien para lanzarle del territorio español, quando por su conducta no mereciere otra providencia. Mas en quanto á los extranjeros domiciliados les guardará la proteccion que les conceden las leyes, siempre que su conducta honrada y leal los haga acreedores á ella.

Procederá el Tribunal extraordinario contra todo espiá, emisario, fautor ó promovedor del partido frances, y de sus pérfidos intentos, que puidere descubrir, procediendo contra ellos con todo el rigor de las leyes.

Instaurará causa criminal de infidencia contra todos y qualesquiera reos de este delito, sustanciandola con su audiencia, y por la forma y trámites del derecho, imponiendoles las penas en que hubieren incurrido conforme á las leyes del Reyno; y quando por la gravedad del delito resultare sentencia de pena capital, de confiscacion, ó de perdimiento de empleo, grados y honores, el Tribunal la consultará con la Suprema Junta Gubernativa, antes de su execucion, por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

En los delitos de la misma clase, aunque de menor gravedad, el Tribunal instaurará el correspondiente juicio criminal sumario, recibiendo á prueba con todos cargos por un termino breve, determinandole y llevandole á execucion segun la práctica y estilo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y hecho, dará cuenta á la Suprema Junta por la via de Gracia y Justicia.

Y como la brevedad en el despacho de los negocios criminales sea tan necesaria para el pronto castigo de los delitos, como provechosa á los delinquentes, para que sobre la pena que los aguarda no sufran por mucho tiempo la angustia y molestia de la prision; y como esta brevedad será mas necesaria todavia en los que pertenezcan á la jurisdiccion del Tribunal extraordinario; procederá este en la instruccion y determinacion de las causas, jui-

eios y expedientes con toda la celeridad que sea compatible con los rigurosos principios de justicia, evitando la inutil multiplicacion de testigos en el sumario, ciñendo el numero de ellos y el de las preguntas de los interrogatorios en plenario, cortando estudiadas y maliciosas dilaciones, y caminando siempre al fin de su institucion por los medios mas breves y mas conformes à la naturaleza de estas causas, y al espiritu de nuestras sabias leyes.

De las causas y juicios que el Tribunal instaurare dará cuenta por la via de Gracia y Justicia à la Junta Suprema de las que fueren graves de dia en dia; y de las que no, en los Sabados de cada semana; y ademas de quince en quince dias la remitirá lista de todas las que estuviéren pendientes, con noticia del estado en que cada una se hallare, para su completo conocimiento.

La instruccion de los procesos sumarios se hará por los Ministros togados del Tribunal y por turno de semaneria, para lo qual llevará el Escribano de Camara un libro de turno en que conste su distribucion.

Todas las declaraciones de los reos y todas las deposiciones de los testigos, asi en sumario, como en plenario, serán recibidas por ante el Ministro semanero, sin que por ningun motivo ni pretexto se confien al Escribano de diligencias, sopena de nulidad.

Los autos de prision y embargo de bienes no se proveerán sino por todo el Tribunal extraordinario, y con vista del proceso; pero si hubiere peligro en la fuga del reo, el Ministro semanero podrá ponerle por detenido en cárcel, quartel ó cuerpo de guardia, ó bien en su casa con ella, dando cuenta al Tribunal al siguiente dia, para que acuerde lo que fuere de justicia.

Si à consecuencia del auto de prision y embargo hubiere que hacer ocupacion de los papeles del reo, el Ministro semanero la hará precisamente en compañía del Ministro que le haya precedido en turno: ambos la harán por sus propias personas y à presencia del Escribano: se pasarán los que sean pertenecientes al juicio solamente; y

todos los demas los cerrarán, sellarán, y pondrán en seguro depósito, conservandolos como una propiedad sagrada del reo, que no debe ser tocada ni escudriñada sino en lo que pertenezca à la averiguacion y comprobacion de de su delicto, y à la seguridad del Estado.

Si la persona de cuyo arresto se tratare fuere de alta clase y carácter, el Tribunal antes de proceder à él dará cuenta à la Suprema Junta con breve y clara exposicion de los motivos que causan el arresto; y si hubiere peligro en la ocultacion ó fuga del reo, le hará observar de cerca, y tomará todas las demas precauciones que su prudencia le dictare para la seguridad del juicio.

Aunque fuera de la Corte y en los exércitos quedará expedita la jurisdiccion de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Generales y Jueces militares para el castigo de los delitos de infidencia, será obligacion de unos y otros dar cuenta à la Junta Suprema de las causas y juicios que sobre ello instaren, y consultar las sentencias de muerte, confiscacion y degradacion que pronunciarén antes de ejecutarlas con el Tribunal extraordinario, y éste con su dictámen à la Junta Suprema.

Como de las primeras diligencias que hiciere practicar el Tribunal extraordinario, aunque no resulte causa para instaurar juicio criminal, pueda resultar motivo para formar algun expediente instructivo y gubernativo, particularmente en negocios que sean por su naturaleza secretos y reservados, el Tribunal lo hará asi, procediendo à ello en la forma extrajudicial que es bien conocida por ante su Secretario, y dando cuenta de la determinacion de estos expedientes à la Suprema Junta.

Si de estos expedientes gubernativos resultare motivo suficiente para proceder criminalmente, el Tribunal instaurará la causa ó juicio criminal correspondiente, pasandolos à la Escribania de Camara, poniendolos por cabeza de él, y procediendo segun va prevenido.

El Tribunal extraordinario no instaurará causa ni juicio criminal, ni tomará providencia alguna judicial en

virtud de papeles anónimos ó pseudoanónimos, ni por delaciones ciegas, y que no esten firmadas de persona conocida, por ser estos los viles medios de que la calumnia y la envidia suelen valerse para perseguir la inocencia, deprimir o denigrar el merito, y promover insidiosamente personales y privadas venganzas; y por lo mismo estan justamente reprobados y detestados por las leyes, protectoras de la inocencia y de la seguridad individual de los ciudadanos.

Pero el Fiscal del Tribunal extraordinario, despues de haber recibido alguna delacion firmada de persona conocida y de buena conducta, podrá promover el juicio que estime conveniente, y no deberá descubrir el delator siempre que así lo solicite. En cuyo caso se conservará la delacion en la clase de reservada, y no se publicará sino quando el reo tuviese que responder por las resultas del juicio, por ser uno y otro conforme à las leyes.

Como entre las personas que han tenido la desgracia de ser nombradas para asistir a la Junta de Bayona, ó de hallarse por sus empleos residentes en Madrid en el tiempo en que esta capital del Reyno estaba subyugada por los gefes del ejército frances, y la de concurrir à los actos ilegítimos que en una y otra parte se executaron, puede haber algunos que hayan cooperado ó cooperen todavía abierta ó escondidamente à los designios del tirano usurpador, y con estas viles personas no deben ser confundidas aquellas que cediendo al influxo y coaccion de extrañas y violentas circunstancias solo han prestado una sumision aparente y forzada à dichos actos, la qual despues han desmentido con su leal y honrada conducta y buenos servicios; será uno de los primeros cuidados del Tribunal extraordinario hacer el justo discernimiento de unas y otras que piden la equidad y la justicia, procediendo à ella con toda la prudencia, pulso y madurez que conviene à un negocio en que de una parte está comprometida la pública seguridad, y de otra la opinion y el honor de muchos buenos y honrados ciudadanos.

En quanto à las personas que en este reglamento se hallan incluidas de pertenecer al partido frances, ó ser sus autores y adherentes, el Tribunal extraordinario procederá contra ellas, instruyendo causa ó juicio criminal, ó bien formando expediente gubernativo, según las reglas que quedan indicadas, sin proceder en manera alguna contra las demas que no hubieren dado motivo para ellos: bien que recibirá las explicaciones ó exposiciones que estas personas quisieren presentarle para calificar la inocencia de su conducta.

Aunque las personas de esta ultima clase deben quedar por su inocencia libres de todo procedimiento, el Tribunal extraordinario, despues de haber meditado con madurez y detenimiento esta delicada materia, consultará à la Suprema Junta Gubernativa el medio que estime mas conveniente para proteger su seguridad, y salvar su opinion de qualquiera nota que pudo haber producido su intervencion en los referidos actos ilegítimos, y para restituirles al grado de estimacion y aprecio que cada una hubiere merecido por su conducta y buenos servicios.

Por ultimo, la Junta Suprema encarga y muy estrechamente recomienda al Tribunal extraordinario de vigilancia y proteccion, y lo espera del zelo y prudencia de los Ministros para el nombrados, que en los negocios confiados à su conocimiento proceda con toda la vigilancia, actividad, rectitud y firmeza que requiere el grande objeto de la seguridad del Estado, velando incésante y cuidadosamente sobre la insidiosa conducta de los enemigos y traydores que la amenacen con sus asechanzas y ocultos manejos, y escarmentandolos y lanzandolos de su seno; y asimismo le recomienda toda la prudencia y circunspeccion que es necesaria para defender con su proteccion à los amigos y buenos servidores de la patria contra las preocupaciones del vulgo y las sugestiones del falso zelo.

Aranjuez veinte y seis de Octubre de mil ochocientos y ocho = El Conde de Floridablanca. = Martin de Garay,  
Vocal Secretario general.

Visto todo por los del nuestro Consejo en el pliego de veinte y nueve del presente mes, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais la Real resolucion y reglamento inserto, formado para el gobierno del Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, y le guardéis, cumplais y executéis, y bagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, obedeciendo y haciendo obedecer las ordenes y providencias que diere el expresado Tribunal, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y ocho. = El Duque del Infantado. = D. Josef Navarro = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Alfonso Duran y Barazabal. = D. Pasqual Quitez y Talon. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

D. Bartolomé Muñoz.



Cup. 405 b. 59.

# DESCRIPCION

DE LAS

FIESTAS CIVICAS,

CELEBRADAS

EN LA CAPITAL

DE LOS

PUEBLOS ORIENTALES

EL VEINTE Y CINCO DE MAYO

DE 1816.



MONTEVIDEO: EN EL MISMO AÑO.